de Puebla

Recurrente:

Ponente:

María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

Visto el estado procesal del expediente 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto \*\*\*\*\*\*\* en lo sucesivo el

recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE

PUEBLA, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base

en los siguientes:

**ANTECEDENTES** 

Le l'idieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la hoy recurrente presentó una

solicitud de acceso a la información pública, por medio electrónico, ante el sujeto

obligado, mediante la cual solicitó:

"solicito conocer los expedientes técnicos de cada acción, obra o proyecto del

Programa Presupuesto Participativo para el Municipio de Puebla ejecutado en

2015, 2016 y 2017."

II. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó a la

solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes

términos:

"...hago de su conocimiento que por el procesamiento de documentos y las capacidades

técnicas de la información solicitada de los años 2015, 2016 y 2017, se pone a su disposición

para consulta directa, en las instalaciones de esta Secretaría..."

III. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la solicitante interpuso un recurso

de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la

de Puebla

Recurrente:

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo

sucesivo Instituto de Transparencia.

IV. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María

Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el

recurrente, asignándole el número de expediente 123/PRESIDENCIA MPAL-

PUEBLA-06/2018, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de

substanciar el procedimiento.

V. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el

medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente

correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y

entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con

justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado,

así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual

forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para

manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su

disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso

de revisión, y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

**VI.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo

su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias

para efecto de acreditar sus aseveraciones; en esa virtud, y toda vez que el estado

procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes,

de Puebla

Recurrente:

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios

123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el

cierre de instrucción y turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, se entendió la negativa para la difusión de los datos personales de la

recurrente.

VII. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo por una

sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería

uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VIII. El nueve de julio de dos mil dieciocho, se requirió al sujeto obligado para que

remitiera copia de tres expedientes relativos a cada acción, obra o proyecto del

Programa Presupuesto Participativo para el Municipio de Puebla, en relación a los

años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, documentación solicitada

por la recurrente materia del presente recurso de revisión, los cuales permanecerán

en el secreto de este Instituto de Transparencia y no formarán parte del expediente.

IX. El doce de julio de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado remitiendo a

este Organismo Garante la información referente al auto que antecede, por tal

motivo se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

de Puebla

Recurrente:

Ponente: Expediente: María Gabriela Sierra Palacios 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

**CONSIDERANDO** 

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para

resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV,

23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170

fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivos de

inconformidad la negativa de entregar la información solicitada, así como el cambio

de modalidad en la entrega de la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con

todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue

presentado dentro del término legal.

de Puebla

Recurrente:

Expediente:

Ponente:

María Gabriela Sierra Palacios
123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la

negativa de entregar la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que había atendido la solicitud de acceso, haciendo del conocimiento de la hoy quejosa, que derivado del volumen de la información solicitada, esta había sido puesta a disposición en consulta directa, toda vez que el procesamiento de dicha información sobrepasaba sus capacidades técnicas, y por lo que hacía a los motivos de inconformidad, el cambio de modalidad resultaba infundado derivado a que había existido consentimiento por parte de la recurrente de consultar los expedientes en las oficinas del Ayuntamiento y que respecto a la negativa de proporcionar la información, este había establecido horarios para dicha consulta, haciéndole saber a la entonces solicitante, que no era posible permitirle tomar fotografías, derivado a que los expedientes puestos a su disposición contenían datos sensibles, esto con base en lo establecido en el Capítulo X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la notificación a la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

de Puebla

Recurrente:

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios
123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

Por parte del sujeto obligado se ofreció como medio de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del

nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la

información pública y la respuesta a la misma.

**Séptimo.** La recurrente solicitó conocer los expedientes técnicos de cada

acción, obra o proyecto del Programe Presupuesto Participativo para el Municipio

de Puebla ejecutado en dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, informó

a la recurrente que derivado del procesamiento de documentos y las capacidades

técnicas de la información, la cual consta de seiscientos noventa y dos expedientes,

de aproximadamente veintidós páginas cada uno, se ponía a su disposición en

consulta directa, debiendo acudir de manera personal a las oficinas del

Ayuntamiento en horas y días establecidos.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la negativa de

entregar la información solicitada, derivado a que el sujeto obligado se había negado

a proporcionar más tiempo para la consulta de los expedientes, así como el

permitirle reproducir la información, es decir poder tomar fotografías de los mismos,

al mencionar la autoridad responsable que contenían datos sensibles; así como el

cambio de modalidad en la entrega de la información.

de Puebla

Recurrente:

Ponente:

María Gabriela Sierra Palacios Expediente: 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que había atendido la solicitud de acceso, haciendo del conocimiento de la hoy quejosa, que derivado del volumen de la información solicitada, esta había sido puesta a disposición en consulta directa, toda vez que el procesamiento de dicha información sobrepasaba sus capacidades técnicas, y por lo que hacía a los motivos de inconformidad, el cambio de modalidad resultaba infundado derivado a que había existido consentimiento por parte de la recurrente de consultar los expedientes en las oficinas del Ayuntamiento y que respecto a la negativa de proporcionar la información, este había establecido horarios para dicha consulta, haciéndole saber a la entonces solicitante, que no era posible permitirle tomar fotografías, derivado a que los expedientes puestos a su disposición contenían datos sensibles, esto con base en lo establecido en el Capítulo X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 113, 134, 145 fracciones I y II, 152, 156 fracción III, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de

cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados,

en los términos de la presente Ley:...

de Clasificación y Desclasificación de la Información.

de Puebla

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;..."

Artículo 113. "La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

Artículo 134.- "Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 152.- "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

de Puebla

Recurrente: \*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."

Artículo 162.- "El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 163.- "La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

de Puebla

Recurrente:

Ponente: Expediente: María Gabriela Sierra Palacios

123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

De la interpretación de los dispositivos legales citados con antelación, se puede

advertir que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a

los particulares en las modalidades requeridas por ellos, a menos que exista

impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos

planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos

en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades

materiales y humanas con que se cuente.

Aunado a ello, en dicha normatividad, se advierte que existe un derecho de acceso

a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma

también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo

anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés

que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de

información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las

leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un

documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede

darse el caso de un documento público que solo en una selección contenga datos

confidenciales. Por lo que en estos supuestos, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 118 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla, se deberá elaborar una versión pública en el que se testen

las partes o secciones clasificadas, observando lo que establecen los Lineamientos

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional, los

cuales son de observación obligatoria por parte de los sujetos obligados, y que en

su Capítulo IX establecen en lo conducente lo siguiente:

de Puebla

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

## "CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

## SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

de Puebla

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

SECCIÓN II DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo

para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de

los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una

palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como

la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la

impresión respectiva."

Por lo tanto, es importante resaltar que el sujeto obligado al momento de dar respuesta, no informó a la recurrente que tenía que generar la versión publica de la información solicitada, toda vez que la misma contenía datos personales, únicamente se limitó a proporcionar una modalidad distinta a la requerida por la misma, haciendo de su conocimiento que la información se encontraba contenida en seiscientos noventa y dos expedientes, cada uno con un aproximado de veintidós

páginas.

Por lo que este Instituto pudo observar que el sujeto obligado a fin de proporcionar

respuesta a la solicitud realizada, omitió hacerlo bajo lo establecido en el máximo

de Puebla

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

orden legislativo, es decir la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos,

la cual en su artículo 6 fracción II dispone lo siguiente:

"...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será

protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Por tanto es importante precisar que el sujeto obligado tiene la obligación de

proteger todo aquel documento que forme parte de sus archivos los cuales

contengan datos personales, ya que la Información Confidencial, es aquélla que

resulta susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la

propia imagen; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer,

excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley de la materia,

situación que no aconteció ya que desde un primer momento proporcionó la

información en la modalidad de consulta directa, informando a la recurrente que era

imposible que de su propia mano reprodujera el contenido de la misma ya que

contaba con datos sensibles, manifestando esta que en ningún momento se había

testado o protegido dicha información, después de haber realizado dos consultas,

por tanto resultaba una negativa por parte de la Autoridad responsable de

proporcionar lo solicitado, si desde un inicio había autorizado dicha consulta.

Concomitante a lo anterior el sujeto obligado deberá proporcionar la información

referente a cada acción, obra o proyecto del Programa de Presupuesto Participativo

para el Municipio de Puebla referente a los años dos mil quince, dos mi dieciséis y

dos mil diecisiete de conformidad con sus obligaciones y atribuciones, establecidos

en los artículos 12 fracción XI y 16 fracción XI de la Ley de Transparencia del Estado

que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

de Puebla

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios Expediente:

123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

XI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse de que, en el caso de información confidencial, los datos personales se entreguen sólo a su titular o en términos de la legislación aplicable:"

Por lo anterior resulta menester hacer hincapié que este Organismo Garante a fin de resolver conforme a derecho, requirió a la Autoridad responsable para que esta proporcionara tres expedientes relativos a cada año solicitado por la recurrente para verificar que en efecto contenía datos sensibles, los cuales eran imposibles de proporcionar a la hoy quejosa, de lo que se pudo concluir que dichos expedientes contiene información de personas beneficiadas con dicho programa, por tanto es necesario la generación de versiones públicas, previo pago de derechos a fin de salvaguardar el derecho de protección de datos personales de las personas beneficiadas por el programa referido y al mismo tiempo proporcionar la información a la hoy quejosa de la manera correcta, es decir generando dichas versiones públicas de los expedientes en comento previo pago de derechos, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, debiendo pagar la reproducción de la información, en copia simple.

Por lo que si bien el motivo de inconformidad de la hoy quejosa fue la negativa de proporcionar la información solicitada, derivado a que no se le permitía la reproducción de la misma, de lo expuesto en párrafos anteriores y de lo manifestado por la misma, se puede concluir que esta, tiene el derecho de conocer lo requerido, pero también deberá recibir dicha información de conformidad con lo que la Ley de la materia establece, es decir salvaguardando en todo momento el manejo de datos personales contenidos en la información solicitada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la misma Ley.

de Puebla

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

"ARTÍCULO 164.- La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Por último y para un mejor entendimiento, sirve como referencia el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 14/2009 "Ejecución 1 de la Clasificación de la Información 65/2008-A".

"CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELEBORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO".

En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente."

de Puebla

Recurrente:

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios
123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de conformidad con el lineamiento quincuagésimo sexto de los los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional, las versiones públicas de los documentos o expedientes que contenga partes o secciones clasificadas, se deberán elaborar las versiones públicas, previo pago de los costos de reproducción, y las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia; con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin que este genere las versiones públicas de los expedientes solicitados previo pago de derechos, en relación a todas las acciones, obras o proyectos del Programa Presupuesto Participativo para el Municipio de Puebla, debiendo seguir las formalidades establecidas en el artículo 162, 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por último y en relación al agravio manifestado por la quejosa en relación al cambio de modalidad en la entrega de la información, es de resaltar que derivado de lo manifestado por la misma y el sujeto obligado, se observa que existió el consentimiento explícito de la solicitante, al momento de recibir respuesta y esta acudir a dos consultas a las oficinas señaladas por la autoridad responsable, por tanto no resulta objeto de estudio para este Instituto pronunciarse en relación al motivo de inconformidad de cambio de modalidad de la entrega de la información, al no ser el momento procesal oportuno de la recurrente de promover por tal razón.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

de Puebla

Recurrente:

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios

123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

PRIMERO.- Se REVOCAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin

que este genere las versiones públicas de los expedientes solicitados previo pago

de derechos, en relación a todas las acciones, obras o proyectos del Programa

Presupuesto Participativo para el Municipio de Puebla, debiendo seguir las

formalidades establecidas en el artículo 162, 163 y 164 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá

exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de

Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta

Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para

que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el

resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo

lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de guien resulte

responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al

procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular

de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados presentes del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

de Puebla

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 123/PRESIDENCIA MPAL- PUEBLA-

06/2018

Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel Coordinador General Jurídico de este Instituto.

## MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO